



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio Ciudadano.

Expedientes: TEECH/JDC/337/2021.

Parte actora: Aura Espinoza de la Cruz y otra.

Autoridad Responsable: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** promovido por Aura Espinoza de la Cruz y Martha Elvi Ruiz Montero, en contra de la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de hacer exigible el cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, en la que declaró la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de Amador Moreno Ruiz y Rodrigo Flores Pérez, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, por actos de violencia política en razón de género; a fin de que se inicie el procedimiento de separación y destitución del cargo que ostentan dichos funcionarios.

ANTECEDENTES

De lo narrado por las accionantes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

I. Contexto¹

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos² para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al dos de febrero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas³ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵.

4. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre.

³ En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁴ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁵ En lo sucesivo, Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁶, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

5. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana⁷, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo **IEPC/CG-A/077/2020**, en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021.

7. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.

8. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁸, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁷ En adelante, Instituto de Elecciones.

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁹ En adelante, Lineamientos del Pleno.

9. Etapas de precampaña y campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero; en tanto que la de campañas, fue del cuatro de mayo al dos de junio.

II. Procedimiento especial sancionador

1.- Presentación de la queja. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, Aurora Espinosa de la Cruz, Martha Elvi Ruiz Montero, Mirella Rodríguez López y Dervín Gabriela Escobar Suchiapa, síndica, regidoras de representación proporcional y primer regidor de mayoría relativa, presentaron escrito de queja, contra actos que constituían violencia política en razón de género atribuibles al presidente y tesorero del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, con la cual se formó el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020.

2.- Resolución del procedimiento especial sancionador. El diez de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resolvió el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, declaró fundada la queja al acreditarse la violencia política en razón de género atribuida al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

III. Impugnación local.

a).- Interposición de los medios de impugnación local. El veintiuno de diciembre, Amador Moreno Ruiz y Rodrigo Flores Pérez, Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, respectivamente, interpusieron juicio para protección de los derechos políticos del ciudadano y recurso de apelación en contra de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador, mismos que fueron radicados ante este Tribunal con el número TEECH/JDC/018/2020 y su acumulado TEECH/RAP/010/2020, los cuales quedaron radicados en la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/337/2021.

a).- **Sentencia.** Mediante sentencia de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral, determinó revocar la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, para el efecto de que las autoridades municipales proporcionara a las síndicas y las regidoras denunciadas, la información relativa a la cuenta pública, las convocara a sesiones de cabildo, y les pagara los sueldos a que tienen derecho.

IV. Impugnación en segunda instancia.

a).- **Interposición de juicio ciudadano federal.** El once de febrero de dos mil veintiuno, Aura Espinoza de la Cruz, Dervin Gabriel Escobar Suchiapa y Martha Eivi Ruiz Montero presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/018/2020 y su acumulado, el cual quedó radicado con el número de expediente SX-JDC-410/2020.

b).- **Sentencia.** Mediante resolución de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa, determinó revocar la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/018/2020 y su acumulado, y confirmó la resolución emitida por el Instituto Electoral Local en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020.

V. Impugnación por incumplimiento de resolución.

a).- **Interposición de juicio ciudadano federal.** El dieciocho de junio del actual, Aura Espinoza de la Cruz y Martha Elvi Ruiz Montero, presentaron ante la Sala Regional Xalapa, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de hacer exigible el cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, vulnerando su derecho de tutela judicial efectiva.

b).- Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo de sala de veintidós de junio de dos mil veintiuno, dictado en el expediente SX-JDC-1251/2021, la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que no se justificaba el per saltum de la acción ejercida, por lo que decretó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho corresponda respecto a los planteamientos de la actora.

c).- Recepción del medio de impugnación. Mediante acuerdo de presidencia de veintiocho de junio del actual, se tuvo por recibido el oficio SG-JAX-1376/2021, signado por Humberto de Jesús Sulvarán López, Actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, por el que remitió la representación impresa del acuerdo de reencauzamiento de veintidós de junio del actual, dictado en el expediente SX-JDC-1251/2021, así como el original del referido expediente. Asimismo, se ordenó integrar el expediente TEECH/JDC/337/2021, y por cuestión de turno se remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

d).- Radicación y consentimiento en la publicación de datos. Mediante oficio TEECH/SG/1029/2021 se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, por lo que el veintiocho de junio, se radicó el expediente de juicio ciudadano TEECH/JDC/337/2021, en la ponencia de mérito. Asimismo, se requirió a la parte actora para que en el término de tres días hábiles manifestara su consentimiento en la publicación de sus datos personales.

e).- Acuerdo de requerimiento. Por auto de veintinueve de junio del actual, se requirió al Instituto de Elecciones copia certificada de las constancias y actuaciones emitidas en cumplimiento a la resolución



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/337/2021.

dictada en el procedimiento especial sancionador IEP/PE/Q/AEDC/002/2020.

f).- Cumplimiento de requerimiento. Con fecha treinta de junio del actual, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado en el inciso que antecede.

g).- Acuerdo de requerimiento. Mediante proveído de fecha dos de julio del actual, se requirió al Instituto de Elecciones, copia certificada de la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, dictada en el procedimiento especial sancionador IEP/PE/Q/AEDC/002/2020.

h).- Acuerdo de cumplimiento de requerimiento y admisión. En acuerdo de fecha cinco de julio del actual, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Instituto de Elecciones en el inciso que antecede.

i).- Acuerdo de admisión. Asimismo, con fecha nueve de julio del presente año, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas ofertadas por las partes, que fueron procedentes conforme a derecho.

j).- Publicación de datos personales y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha dieciséis de julio del actual, se tuvo a la actoras como autorizadas en la publicación de sus datos personales contenidos en el presente expediente y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal. Y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Consideraciones

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 69, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por tratarse de un Juicio Ciudadano reencauzado por la Sala Regional Xalapa**, en el que la parte actora controvierte la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de hacer exigible el cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, en la que se sancionó a Amador Moreno Ruíz y a Rodrigo Flores Pérez, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, con la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir por actos de violencia política en razón de género.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/337/2021.

ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable no manifestó que en el medio de impugnación, se actualice alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 33, de la Ley de Medios, tampoco este órgano jurisdiccional de oficio advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que es dable analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

1).- **Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la

demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de las actoras y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2).- Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que en el presente Juicio Ciudadano, se presenta de forma oportuna toda vez que la acción se ejerce en contra de la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de hacer exigible el cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, en la que declaró la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de Amador Moreno Ruíz y Rodrigo Flores Pérez, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, por actos de violencia política en razón de género; a fin de que se inicie el procedimiento de separación y destitución del cargo que ostentan dichos funcionarios.

Es decir, al tratarse de una acción enderezada en contra de un acto negativo representado por la supuesta omisión atribuible al Instituto de Elecciones de hacer exigible el cumplimiento de su resolución, que a decir de las actoras vulnera su derecho de tutela judicial efectiva, la oportunidad de su impugnación subsiste en tanto persista el silencio o la omisión de la autoridad responsable, por ende, se estima que la demanda cumple con el requisito de oportunidad en su presentación.

3).- Legitimación. El Juicio Ciudadano es promovido por las actoras por propio derecho y en su carácter de ciudadanas; además su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable como denunciantes en el procedimiento especial sancionador origen de la resolución cuyo cumplimiento se exige, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4).- Interés jurídico. Se advierte que las actoras tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, dado que exigen el cumplimiento de una resolución emitida en un procedimiento



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/337/2021.

especial sancionador, en las que ellas denunciaron actos de violencia política en razón de género ejercidos en su contra por parte de los sujetos sancionados.

5). Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmarse la resolución controvertida.

QUINTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte del informe rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación.

SEXTA. Precisión de la Litis y estudio de la controversia

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

A).- Agravios y fijación de la Litis.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis conjunto de los agravios expuestos por la actora, por estar estrechamente vinculados sin que lo anterior implique agravio alguno en su contra. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia 4/2000¹⁰, de rubro: «AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹¹, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente¹².

En este sentido, es procedente reseñar los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, para efectos de precisar la pretensión de las actoras, los cuales son los siguientes:

- Que con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, presentaron queja ante el Instituto de Elecciones, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su agravio, por el actual Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.
- Que el diez de diciembre de dos mil veinte, el Instituto de Elecciones emitió resolución en la que sancionó a los sujetos denunciados, la cual fue confirmada por la Sala Regional Xalapa.
- Que al día de hoy el Instituto de Elecciones no ha cumplido con su deber de hacer exigible el cumplimiento de la resolución a las autoridades vinculadas en la misma, en la que se ordenó que se remita copia de la misma al Congreso Local y a la Secretaría de la

¹⁰ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹¹ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹² Jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/337/2021.

Honestidad y la Función Pública, a efecto de que procedan conforme a sus atribuciones, lo que las constriñe y obliga a iniciar los procedimientos respectivos, señalados en los artículos 8, fracción I, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en virtud de la pérdida del modo honesto de vivir que el propio IEPC determinó en el punto resolutivo cuarto, por lo que dichas autoridades se encuentran obligadas a actuar en el ámbito de su competencia y la institución electoral a exigirles el cumplimiento.

- Que los agresores Amador Moreno Ruíz y Rodrigo Flores Pérez, Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, deben ser destituidos de sus cargos, por la pérdida del modo honesto de vivir.
- Que el modo honesto de vivir ha sido definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un requisito de elegibilidad de quien aspire a un cargo de elección popular, de ahí que con una interpretación sistemática, funcional y consecencial del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el modo honesto de vivir es un requisito indispensable para seguir ejerciendo o desempeñando el cargo de elección popular, por tanto quien resulte responsable por la comisión de violencia política en razón de género, debe como consecuencia ser retirado de dicho cargo, porque los requisitos de elegibilidad tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que protegen la vigencia del ejercicio del cargo.
- Que al no tener fuerza coercitiva la resolución del IEPC en virtud de que dicho órgano no exige su cumplimiento, se afecta su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que se traduce en el acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial contemplada en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- Que promueve excitativa de justicia a efectos de que se ordene al Instituto de Elecciones exija a las autoridades vinculadas que acorde a sus facultades inicien el procedimiento de separación del cargo.

De donde se obtiene que la actora alega que el Instituto de Elecciones no ha cumplido con su deber de hacer exigible la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, a efecto de que las autoridades vinculadas, Congreso Local del Estado y Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, procedan conforme a sus atribuciones e inicien en contra de Amador Moreno Ruíz y Rodrigo Flores Pérez, Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, los procedimientos señalados en los artículos 8, fracción I, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en virtud de la pérdida del modo honesto de vivir decretada en el punto resolutivo cuarto de la citada resolución.

En ese sentido, la **Litis** consiste en determinar si en cumplimiento a la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, se debe ordenar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que exija a las autoridades competentes, la destitución del cargo de Amador Moreno Ruíz y Rodrigo Flores Pérez, Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, con motivo de la pérdida del modo honesto de vivir decretada en dicha resolución.

Para resolver lo anterior, es preciso en primer orden, tener en cuenta lo determinado en la resolución de fecha de diez de diciembre de dos mil veinte, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, la cual obra en autos del expediente TEECH/JDC/018/2020, del índice de este Tribunal, en la que se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **FUNDADA** la queja tramitada por acreditarse plenamente las infracciones previstas y sancionadas en los artículos (se transcribe); por parte de los ciudadanos **Amador Moreno Ruíz y Rodrigo Flores Pérez**, Presidente Municipal y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas; en términos del considerando VII, inciso A) y B), de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara administrativamente responsable por las infracciones previstas y sancionadas en los artículos se transcribe); al ciudadano **Amador Moreno Ruíz** y se impone la sanción consistente en multa \$434,400.00 (cuatrocientos treinta y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/337/2021.

cuatro mil cuatrocientos pesos00/100 M.N.), que es el resultado de multiplicar 500 veces la UMA , en razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N), en términos de los considerando VII, Inciso A) y B), IX y X, punto e, de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a **Armando Moreno Ruiz y Rodrigo Flores Pérez**, como medida de reparación de daño, la prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 308, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; consistente en una **DISCULPA PÚBLICA**, que deberá realizar **Armando Moreno Ruiz y Rodrigo Flores Pérez**, a favor de las denunciantes **Aurora Pérez de la Cruz, Martha Elvi Ruiz Montero y Mirella Rodríguez López**, en su calidad de Sindica y Regidora del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, en dos medios de Comunicación impresos de mayor circulación en el Estado, y a través de los medios electrónicos a su alcance, debiendo dar cumplimiento de esta determinación dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, informando su cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes, con apercibimiento que en caso de hacer caso omiso a la anterior determinación, se hará acreedor de una de las medidas de apremio previstas en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con independencia de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en su contra.

CUARTO. Al resultar responsable los ciudadanos **Amador Moreno Ruiz y Rodrigo Flores Pérez**, por la comisión de las infracciones denunciadas, se **DECLARA LA PERDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR**, requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos de elección popular, condición que no puede subsistir de manera permanente, por lo que a juicio de esta autoridad, se fija la temporalidad consistente de **cuatro años**, en el que dicha pérdida debe permanecer, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana de este Instituto de Elecciones, para efectos del registro de **Amador Moreno Ruiz y Rodrigo Flores Pérez**, en el sistema para el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, en términos del punto de acuerdo Tercero de los lineamientos emitidos para esos efectos.

QUINTO. En términos del artículo 308, numeral 1, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se establece como garantía de no repetición, que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, a la brevedad, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género al Interior del Ayuntamiento, en las que se deberán establecer en las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra las mujeres, debiendo notificar por oficio a dicho ayuntamiento, tal determinación.

SEXTO. Se vincula a la Secretaría de Igualdad de Género del Gobierno del Estado de Chiapas, a implementar o en su caso dar continuidad al programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del Ayuntamiento, a fin de evitar en el futuro posibles conductas que puedan sustituirse, debiéndose notificar a dicha dependencia por oficio tal determinación.

SEPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local para que remita copias certificadas de la presente resolución, al cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, al Congreso del Estado de Chiapas, y a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas, a efecto de que en el ámbito de su competencia procedan conforme a derecho corresponda.

OCTAVO. Respecto al ciudadano **Rodrigo Flores Pérez**, al tratarse de un servidor público no electo por la vía popular, intégrese al expediente respectivo y envíese al Congreso del Estado y a la Secretaría de Honestidad y Función Pública del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias procedan con lo que a derecho corresponda, quienes deberán comunicar al Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del plazo de 10 días hábiles, las medidas que hayan aportado al respecto.

NOVENO. Notifíquese por cédula a los ciudadanos **Amador Moreno Ruiz y Rodrigo Flores Pérez**, en el domicilio proporcionado por los denunciados en su escrito de contestación a la queja, que lo es ubicado en la 16 Oriente Norte, número 465-A, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, o a través del correo electrónico proporcionado en autos o por conducto de sus autorizados ciudadanos Licenciados Sergio Cruz Sánchez y Hernán López Rodríguez.

DÉCIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que una vez aprobada por el Consejo General, publique la presente resolución en una versión pública atendiendo a la protección de datos personales y al principio de máxima publicidad.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente a las y el denunciados en el domicilio señalado en autos.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que cause estado la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Ahora bien, la pretensión de las actoras en relación a que se ordene al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que exija a las autoridades competentes, la destitución del cargo de Amador Moreno Ruiz y Rodrigo Flores Pérez, Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, como



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/337/2021.

consecuencia de la pérdida del modo honesto de vivir por cuatro años, requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos de elección popular, decretada en la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, es **infundada**, toda vez que en la resolución de mérito no se estableció como sanción la destitución del cargo de los funcionarios en comento, sino que únicamente se ordena dar vista al Congreso del Estado y a la Secretaría de Honestidad y Función Pública del Estado, "a efecto de que en el ámbito de su competencia procedan conforme a derecho correspondiente".

Por ende, este Tribunal se encuentra impedido para emitir pronunciamiento al respecto y vincular al Instituto de Elecciones a fin de exigir a las autoridades competentes inicien el procedimiento de destitución del actual Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, con motivo de la sanción de la pérdida del modo honesto de vivir por cuatro años, pues la destitución del cargo no se estableció como sanción en la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador cuyo cumplimiento exige la actora a través del presente medio de defensa.

En efecto, del análisis de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, se advierte que:

- ❖ Se declara administrativamente responsable al ciudadano Amador Moreno Ruiz y se le impone la sanción consistente en multa \$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos00/100 M.N.)
- ❖ Se impone a Armando Moreno Ruiz y Rodrigo Flores Pérez, como medida de reparación de daño, realizar una DISCULPA PÚBLICA, a las denunciantes Aurora Pérez de la Cruz, Martha Elvi Ruiz Montero y Mirella Rodríguez López, en su calidad de Sindica y Regidora del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, en dos medios de Comunicación impresos de mayor circulación en el Estado, y a través de los medios electrónicos a su alcance.
- ❖ Al resultar responsable los ciudadanos Amador Moreno Ruiz y Rodrigo Flores Pérez, por la comisión de las infracciones denunciadas, se DECLARA LA PERDIDA DE LA PRESUNCIÓN

DEL MODO HONESTO DE VIVIR, requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos de elección popular, por el periodo de cuatro años.

- ❖ Se instruye al Secretario Ejecutivo para que remita copias certificadas de la resolución, al cabildo de Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, al Congreso del Estado de Chiapas, y a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas, a efecto de que en el ámbito de su competencia procedan conforme a derecho corresponda.

- ❖ Respecto al ciudadano Rodrigo Flores Pérez, al tratarse de un servidor público no electo por la vía popular, se ordena integrar el expediente respectivo y enviarlo al Congreso del Estado y a la Secretaría de Honestidad y Función Pública del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias procedan con lo que a derecho corresponda,

Como puede advertirse, en la resolución del procedimiento especial sancionador se DECLARA LA PERDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR de Amador Moreno Ruiz y Rodrigo Flores Pérez, como requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos de elección popular por el periodo de cuatro años.

Y si bien se ordena dar vista al Congreso del Estado y a la Secretaría de la Función Pública, en ningún momento se establece como sanción la destitución del cargo de Amador Moreno Ruiz y Rodrigo Flores Pérez, como Presidente y Tesorero del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, como consecuencia de la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, sino que únicamente se ordena dar vista al Congreso del Estado y a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado **“a efecto de que en el ámbito de su competencia procedan conforme a derecho corresponda”**.

Lo cual realizó la autoridad responsable mediante oficios dirigidos al Congreso del Estado de Chiapas y a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado, mismos que obran a fojas 246 y 247 de autos, documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción II, y 47,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/337/2021.

numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, gozan de valor probatorio pleno, y que acreditan la vista dada a las citadas autoridades en acatamiento a lo decretado en la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020.

Ahora bien, este Tribunal se encuentra imposibilitado para fijar interpretación respecto al alcance de dicha sanción como lo pretende la actora en su demanda, pues al haber adquirido la categoría de resolución firme, no es susceptible ya de modificación ni delimitación en los alcances de la sanción de pérdida de la presunción del modo honesto de vivir por cuatro años decretada en la resolución en contra de Amador Moreno Ruiz y Rodrigo Flores Pérez, como Presidente y Tesorero del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

En todo caso si la actora consideraba que como consecuencia de la sanción de la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad, decretada en la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, debía destituirse de sus cargos al actual Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, entonces, debió controvertirlo y alegarlo oportunamente dentro del término de cuatro días establecido en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, a través del recurso de apelación previsto en el numeral 62 de la citada Ley.

Lo cual no hizo, y ante ello, no es permisible que al exigir el cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento sancionador, pretenda que este Tribunal interprete, modifique o delimite los términos y alcances de la sanción de pérdida de la presunción del modo honesto de vivir decretada en el procedimiento especial sancionador, y se vincule al Instituto de Elecciones a fin de que exija de las autoridades competentes la destitución de Amador Moreno Ruiz y Rodrigo Flores Pérez, como Presidente y Tesorero del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, toda vez que ello ya no es posible, tomando en cuenta que se trata de una resolución firme

que ha adquirido la categoría de cosa juzgada, con motivo de su confirmación de validez en el juicio SX-JDC-410/2021.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra impedido para modificar, interpretar o fijar el alcance de la sanción de pérdida del modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad decretada en la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, a fin de vincular al Instituto de Elecciones que exija al Congreso del Estado y a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado, realicen el procedimiento de destitución de los cargos de los funcionarios sancionados, porque ello no se encuentra establecido como sanción en la resolución del procedimiento especial sancionador, misma que al tratarse de una resolución firme, no es susceptible ya de modificación, delimitación o interpretación en cuanto a sus alcances por parte de este Tribunal a través del presente juicio, por haber adquirido ya la categoría de cosa juzgada, pues hacerlo implicaría trastocar el orden jurídico ya establecido y desconocer la verdad de la cosa juzgada alcanzada por dicha resolución.

En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 19/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, cuyo rubro y texto señalan:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.- De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o **resolución**, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa

¹³

Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2004&tpoBusqueda=S&sWord=resoluci%c3%b3n,firmes,cosa,juzgada>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/337/2021.

en la propia **resolución** jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la **cosa juzgada**, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las **resoluciones** que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las **resoluciones** pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las **resoluciones** definitivas y **firμες** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la **cosa juzgada**, que por mandato constitucional tienen esas **resoluciones**. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o **resolución** ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y **resoluciones** electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Resuelve

PRIMERO. No ha lugar a vincular al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a exigir de las autoridades competentes la destitución del cargo de Amador Moreno Ruiz y Rodrigo Flores Pérez, Presidente y Tesorero del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, como consecuencia de la sanción de pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos de elección popular, por el

periodo de cuatro años, decretada en la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020; por los razonamientos y consideraciones precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase de manera **inmediata**, copia certificada de esta sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que surta los efectos legales conducentes en el expediente SX-JDC-1251/2021, vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx, y posteriormente mediante oficio en cumplimiento a los acuerdos de reencauzamiento emitidos en dichos expedientes.

Notifíquese la presente resolución **personalmente a la actora** con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos autorizados; por oficio al correo autorizado con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/337/2021.

Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaría General

SEMPRE IN UNUM



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/337/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL